



Análisis de la legalidad de los Decretos Ejecutivos 500, 505, 513 y 519 y su impacto en la igualdad de oportunidades en el proceso electoral ecuatoriano de 2025

Analysis of the legality of Executive Decrees 500, 505, 513 and 519 and their impact on equal opportunities in the Ecuadorian electoral process of 2025

Análise da legalidade dos Decretos Executivos 500, 505, 513 e 519 e do seu impacto na igualdade de oportunidades no processo eleitoral equatoriano de 2025

Juan Carlos Romero ^I

juan.romeroh@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-1370-2565>

Elder Fabian Gutama-Peñaloza ^{II}

elder.gutama@est.ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-3126-9498>

Correspondencia: juan.romeroh@ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

*** Recibido:** 11 de enero de 2025 ***Aceptado:** 18 de febrero de 2025 *** Publicado:** 10 de marzo de 2025

I. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

II. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El presente artículo analiza la legalidad de los Decretos Ejecutivos 500, 505, 513 y 519 emitidos por el presidente de la República del Ecuador en el marco del proceso electoral 2025, los cuales se justifica la existencia de hechos que podrían configurar la existencia de fuerza mayor y su consecuente eximente a cualquier tipo de infracción electoral. En este sentido, se recurre a un enfoque cualitativo, con el cual se determinará si los argumentos constantes en los decretos cumplen los requisitos que la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la fuerza mayor, así como establecer su eventual infracción electoral.

Palabras clave: Fuerza mayor; igualdad de oportunidades; decretos ejecutivos; infracciones electorales.

Abstract

This article analyzes the legality of Executive Decrees 500, 505, 513 and 519 issued by the President of the Republic of Ecuador within the framework of the 2025 electoral process, which justify the existence of facts that could constitute the existence of force majeure and its consequent exemption from any type of electoral infraction. In this sense, a qualitative approach is used, with which it will be determined whether the arguments contained in the decrees meet the requirements of the Constitutional Court of Ecuador regarding force majeure, as well as establish its eventual electoral infraction.

Keywords: Force majeure; equal opportunities; executive decrees; electoral infractions.

Resumo

O presente artigo analisa a legalidade dos Decretos Executivos 500, 505, 513 e 519 emitidos pelo Presidente da República do Equador no âmbito do processo eleitoral de 2025, que justificam a existência de factos que poderiam constituir a existência de força maior e a sua consequente isenção de qualquer tipo de infração eleitoral. Neste sentido, será utilizada uma abordagem qualitativa, que permitirá determinar se os argumentos constantes dos decretos cumprem os requisitos do Tribunal Constitucional do Equador em relação à força maior, bem como estabelecer a sua eventual violação eleitoral.

Palavras-chave: Força maior; igualdade de oportunidades; decretos executivos; violações eleitorais.

Introducción

Dentro del proceso electoral 2025, se han emitido varios Decretos Ejecutivos (500, 505, 513 y 519), mismos que han generado un intenso debate jurídico, mismos que han cuestionado su validez y legalidad que podrían implicar o derivar en posibles infracciones de carácter electoral. La principal crítica ha girado en torno a que se pretende justificar varios hechos como fuerza mayor, al sostener que el Presidente de la República no está obligado a solicitar licencia impuesta a las Autoridades que buscan reelección. Esta idea se fundamenta en el hecho de que, al ser un gobierno atípico y excepcional, originado por la disolución de la Asamblea Nacional no existiría una norma jurídica expresa y clara en el Código de la Democracia que le obligue a solicitar licencia. Algunas críticas lo han tildado como un acto que vulnera el principio de igualdad de oportunidades dentro de un proceso electoral, indicando que de una u otra forma el candidato – presidente tendría una ventaja que sería injustificada. Al respecto, varias normas de carácter nacionales e internacionales que obligan al Estado a generar condiciones de igualdad dentro del proceso electoral, disponiendo que los funcionarios públicos en ejercicio de sus competencias deben garantizar que el proceso electoral se desarrolle en igualdad de oportunidades.

Desde una visión doctrinaria y jurisprudencial, la fuerza mayor única y exclusivamente puede configurarse cuando concurren de manera simultánea un hecho ajeno a la voluntad de quien lo alega, sea imprevisible, irresistible y que el daño sea producto de este hecho alegado. A más de ello la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que un hecho es considerado como fuerza mayor por sus circunstancias mas no por su declaración en un decreto ejecutivo. Este artículo tiene como objetivo analizar la legalidad de los Decretos Ejecutivos antes mencionados, determinando si estos guardan concordancia con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que han sido desarrollados entorno a la fuerza mayor. A través de un análisis de enfoque cualitativo, basado en la revisión doctrinaria, jurisprudencial y de la normativa electoral aplicable, se determinará si los hechos alegados por el primer mandatario tienen la característica de ser una fuerza mayor. Así mismo en la eventualidad de no serlo establecer cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas ante una eventual grave infracción a la normativa electoral.

El principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales

El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (2001) declara “Son elementos esenciales de la democracia representativa, (...) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas (...) y la separación e independencia de los poderes públicos (...)” (p. 11). Es decir, se deben desarrollar elecciones en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier injerencia que vulnere la equidad en la competencia por el poder político.

En el marco normativo ecuatoriano, artículo 1 del Código de la Democracia (2009) en concordancia con el artículo 61 de la Constitución de la República (2008) establece que los procesos electorales deberán desarrollarse observando entre otros principios el de igualdad de oportunidades. Este principio garantiza que todos los actores políticos y candidatos deben participar en condiciones equitativas, sin ventajas o restricciones que puedan incidir en la decisión del electorado.

Desde una perspectiva teórica, Norberto Bobbio (2009) sostiene que el principio de igualdad de oportunidades es la base de la democracia social, puesto que a través de este se garantiza que todas las personas puedan competir en igualdad de condiciones, garantizando que todos los ciudadanos tengan las mismas condiciones para participar en un proceso electoral. Por su parte, Giovanni Sartori (2000) sostiene que, para que una competencia electoral sea equitativa no basta con garantizar la igualdad formal, sino se debe garantizar además la igualdad material, eliminando desigualdades estructurales que beneficien unos actores sobre otros. Para ello, el Estado, a través de sus diversas instituciones deben crear e implementar de manera efectiva mecanismos legales que regulen los procesos electorales y prohíban una competencia desigual.

Desde una perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Contencioso Electoral (2023) ha resaltado el principio de igualdad de oportunidades en procesos electorales al señalar que “Los candidatos tienen las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas, ni desventajas injustificadas (...) esto implica el acceso equitativo a (...) tiempo y espacios en medios de comunicación y utilización de espacios públicos (...)” (p.8). En este contexto, la igualdad de oportunidades busca garantizar que la voluntad del elector no se incline a favor de una determinada candidatura, puesto que una autoridad en funciones, tiene mayor convertirá mediática al marcando la línea comunicacional y la agenda política dentro de una jurisdicción determinada (Tribunal Contencioso Electoral, 2023).

Marco normativo que garantiza la igualdad de oportunidades

Con el objetivo de evitar competencias desiguales y garantizar el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, el Código de la Democracia (2009) ha establecido mecanismos regulatorios para garantizar elecciones justas y equitativas mismas que incluyen: a) *una promoción electoral igualitaria a través se promocióne las propuestas y planes de trabajo*, b) *el acceso de manera equitativa de promociones en medios de comunicación*, c) *realización de debates obligatorios, entre otros*. Evitando que un candidato goce de una ventaja en la exposición mediática y otros privilegios.

Además, el artículo 93 del Código de la Democracia (2009) señala que en las autoridades que se reelijan al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Aspecto que tiene mucha lógica puesto que una autoridad de elección popular va a generar un impacto político dentro de sus actuaciones, en virtud que maneja una agenda política y comunicacional inherente a su cargo que no puede ser indiferente al proceso electoral.

Para garantizar la observancia de los mecanismos antes detallados, el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia (2009) establece sanciones administrativas para los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, favorezcan a una candidatura determinada:

Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas (...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral (...). (p. 89).

Esta regulación tiene como objetivo garantizar un proceso electoral imparcial, evitando que los servidores públicos utilicen recursos públicos y favorezcan a una determinada candidatura o tendencia política. En esta línea el Tribunal Contencioso Electoral (2023) ha precisado que cuando un candidato en funciones promueve obras o realiza actividades políticas vinculadas a su cargo, y, no en calidad de ciudadano y/o candidato se configura una clara desventaja en el proceso electoral. Esto se ocasiona puesto que el ejercicio de su cargo de manera simultánea con su candidatura genera una capacidad de influir en la percepción del electorado.

En definitiva, el marco jurídico ecuatoriano establece reglas claras para evitar que un servidor público use sus facultades en beneficio de una determinada línea política, garantizando que los procesos se desarrollen en igualdad de oportunidades. Sin embargo y como veremos, existen

momento que una determinada acción u omisión cometida por un servidor público puede ser eximida, es decir no puede ser sancionada.

Fuerza mayor como eximente de la responsabilidad administrativa

Dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa existen determinadas circunstancias en las que un servidor público indistintamente de su cargo, puede ser eximido del incumplimiento de una obligación legal, esto se da cuando se presentan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. El concepto de fuerza mayor es comúnmente empleado para poder justificar el incumplimiento de una obligación debido a circunstancias imprevistas e irresistibles; sin embargo, es oportuno diferenciarlo del caso fortuito, puesto que pueden ser confundido como términos sinónimos cuando en la práctica varían. Según Galeano (2021) el caso fortuito se refiere a una causa imprevista que no depende de la voluntad humana, comúnmente asociándolo a un hecho de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor se refiere aquellas circunstancias que, aunque pueden ser previstas una vez que se presentan, hacen que un acto sea imposible de evitar o resistir como conflictos bélicos, crisis económicas, entre otros.

Desde una perspectiva doctrinaria clásica Dromi (2004) señala que, en el ámbito público, la fuerza mayor comúnmente es empleada para abordar la responsabilidad contractual, sin embargo, existen ocasiones que su aplicación pueden presentarse dentro del campo de la responsabilidad extracontractual, extendiéndose en consecuencia a otro tipo de obligaciones. Para este autor la fuerza mayor se relaciona a sucesos que, aunque pudieron ser previstos, estos no pudieron ser evitados debido a una fuerza que los torno en irresistibles, como naufragios, guerras, inundaciones. Este mismo autor (2004) insita que para que se configure un suceso de fuerza mayor deben concurrir los siguientes requisitos: *a) ser externo, es decir no depende de la voluntad de la persona y/o institución, b) imprevisible, puesto que no pudo ser previsto dentro de criterios de una adecuada planificación y debida diligencia, c) inevitable, en razón que no se pudo evitar, inclusive si se emplean todas las medidas posibles, y, d) actual, en razón que debieron ocurrir en el momento preciso que se alega.*

Las altas cortes de nuestro país siguiendo las corrientes doctrinarias han generado criterios relevantes que abordan la fuerza mayor. En este sentido, la Corte Nacional de Justicia (2021) ha definido a la fuerza mayor como un hecho que es ajeno a la voluntad de las partes, resaltando que este es en todo caso imprevisible e irresistible. Complementariamente, la Corte Constitucional del

Ecuador (2021) ha precisado que, para que un hecho sea considerado como fuerza mayor deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos:

Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que estas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso. (p. 11)

Decretos ejecutivos y la fuerza mayor

Los Decretos Ejecutivos, según lo señala Intriago (2022), son ordenes o mandatos emitidos por el Poder Ejecutivo, particularmente por el Presidente de la República, con el objetivo de regular o decidir sobre asuntos dentro de sus competencias constitucionales. Estos pueden ser carácter administrativo para ordenar la gestión del ejecutivo y el personal a su cargo, o, regulatorios para ejercer su facultad reglamentaria. En todo caso, al momento que son emitidos deben respetar los límites constitucionales. En el contexto de las elecciones generales 2025, se han emitido Decretos Ejecutivos sui generis, ya que el Presidente de la República, al postularse para la reelección, no solicitado licencia conforme lo dispone el Código de la Democracia. En su lugar, argumentando fuerza mayor mediante la emisión de varios decretos justificaba una ausencia temporal a su cargo, teniendo como objetivo evitar una eventual sanción electoral por la ejecución de actividades proselitistas de campaña.

Por ejemplo, en el Decreto Ejecutivo 500 (2025) el Presidente de la República sustenta la configuración de fuerza mayor al indicar que, debido a la naturaleza de su cargo, no puede evitar de manera absoluta su presencia en eventos oficiales. Esta situación se agrava por falta de claridad en el Consejo Nacional Electoral (CNE), que, en su comunicado de fecha 06 de enero de 2025, no explica expresamente si el Presidente está obligado a solicitar una licencia para campaña. Ante este escenario imprevisible e irresistible se declaró una ausencia temporal desde las 17:00 del 09 de enero de 2025 hasta las 16:59 del domingo 12 de enero de 2025.

De manera similar, en el Decreto Ejecutivo 505 (2025), el Presidente fundamenta la fuerza mayor alegando tres escenarios: i. *Conforme el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional otorgar una licencia, pero considera que puede ser negada;* ii.

Dado a que su gobierno proviene de un proceso electoral anticipad, sostiene que existe incertidumbre sobre la solicitud obligatoria de la licencia para campaña; y, iii. La necesidad de acudir al debate electoral y otras actividades que le vinculan al electorado. Estas situaciones han ocasionado una situación irresistible que le obligan ausentarse desde las 18h00 del jueves 16 de enero de 2025 hasta las 22h00 del día domingo 19 de enero de 2025. En esta misma línea el Decreto Ejecutivo 513 (2025) el Presidente de la República justifica la situación de fuerza mayor indicando: *i. Insiste en que la situación normativa ha generado una imposibilidad en el presidente de la república de tomar licencia durante la campaña electoral; ii. Esta falta de adecuación de los supuestos jurídicos y facticos del presidente/candidato con la figura de la licencia ha generado una situación irresistible configurando una fuerza mayor.* En consecuencia, declara una ausencia temporal desde las 06h00 del día viernes 24 de enero de 2025 hasta las 06h00 del día lunes 27 de enero de 2025.

Finalmente, en el Decreto Ejecutivo 519 (2025), el Presidente de la República justifica su concurrencia de fuerza mayor alegando que en el 21 de mayo de 2024 mediante oficio T.248-SGJ-24-0232, consulto a la Procuraduría General del Estado si los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deben solicitar licencia, considerando que quien opte por postularse ha sido electo por una circunstancia extraordinaria como lo es elecciones anticipadas, y, al haberse abstenido dicha institución conforme consta el oficio número 07381 de 20 de junio de 2024, situación ha generado una situación imprevisible e irresistible, que le obliga a ausentarse temporalmente desde las 06h00 del día viernes 31 de enero de 2025 hasta las 06h00 del día 3 de febrero de 2025.

Si bien estos Decretos Ejecutivos, buscaban justificar una eximente de responsabilidad a través de la fuerza mayor, la Corte Constitucional del Ecuador (2025) expresamente ha detallado: La causa de fuerza mayor no se configura por la sola emisión de un decreto ejecutivo, pues esta depende de la ocurrencia de cuestiones de hecho que imposibiliten temporalmente a la autoridad ejercer su cargo y cumplir con las funciones constitucionales que le correspondan. De tal manera que, según ha determinado esta Corte, su existencia y real ocurrencia está ligada a los hechos que la configuran y no a su declaración a través de un decreto ejecutivo. (p. 13). Este marco teórico resalta que el principio de igualdad de oportunidades es crucial para la materialización de un proceso electoral transparente y que el establecimiento de infracciones electorales garantiza la equidad en la contienda política. No obstante, existen circunstancias extraordinarias, en las cuales se invoca a la

fuerza mayor a través de Decretos Ejecutivos, lo cual plantea un debate sobre su validez y su impacto en una eventual responsabilidad administrativa – electoral.

Metodología

El presente artículo es de tipo no experimental en razón que no se presentaron variables, además tiene un enfoque cualitativo fundamentándose teóricamente a través de la revisión de literatura académica sobre la temática. La profundidad es descriptiva – explicativo, puesto que se analizan decretos ejecutivos con una revisión de criterios de tratadistas y doctrinarios, así como también jurisprudenciales. Los métodos empleados es el inductivo – deductivo, permitiendo de premisas particulares llegar a premisas generales. Otro método fue el analítico sintético, puesto que separamos la información obtenida y reconstruimos a través de una síntesis; el método dogmático jurídico permitió abordar la parte formal - positiva, y la técnica fue revisión bibliográfica – documental.

Resultados

Obligatoriedad de licencia en gobiernos anticipados

El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (2021) señala que el acceso y el ejercicio del poder debe ser ejercida con sujeción al Estado de Derecho, así como también todo proceso electoral será libre y justo, lo que implica respetar el ordenamiento jurídico y la separación de poderes. En el Ecuador, el artículo 61 de la Carta Fundamental y el artículo 1 del Código de la Democracia (2009), determina claramente que los procesos electorales deben desarrollarse observando el principio de igualdad de oportunidades, el cual manda que todos los actores políticos participen en condiciones equitativa, sin ventajas y restricciones que puedan incidir en la decisión del electorado. Dado que, conforme el artículo 147 numeral 1 de la Constitución de la República, el Presidente está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley y tratados internacionales, se entiende que la primera autoridad del Estado tiene un deber constitucional, legal y ético a no intervenir en el proceso electoral peor aún si este se encuentra candidatizado a la reelección. En este sentido, resulta coherente exigir que el Presidente que desee ser reelecto, solicite licencia conforme lo determina el artículo 93 del código de la Democracia, a efectos de evitar un conflicto de interés que lesione el principio de igualdad de oportunidades. Se ha precisado por parte de la Presidencia de la República que al no existir una disposición legal expresa que le obligue a un

gobierno electo como producto de la disolución de la Asamblea Nacional (elección anticipada o extraordinaria) a sacar licencia, este no está obligado, situación que consideramos imprecisa por las reflexiones que vamos analizar.

Lo anterior descrito no puede ser considerado como un hecho inimputable e imprevisible puesto que las Autoridades conocen ampliamente el ejercicio de sus atribuciones y sabían que una norma jurídica se debe aplicar de manera integral y sistemática, observando en este caso existen disposiciones nacionales e internacionales que le imponían como Jefe de Estado garantizar un proceso imparcial. En consecuencia, la inexistencia de una norma no puede ser considerado como un pretexto para vulnera el principio de igualdad de oportunidades. El hecho no es irresistible puesto que no le sobrevino de manera sorpresiva, sino por lo contrario fue de pleno conocimiento del Primer Mandatario, de hecho, hasta realizó consultas a otras dependencias del Estado. Finalmente, la ausencia de norma jurídica no es la que causa daño al principio de igualdad de oportunidades, sino evidentemente es la permanencia en su cargo sin solicitar licencia a la cual legal y éticamente se encuentra obligado.

La falta de pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado como fuerza mayor

El señor Presidente de la República mediante oficio número T. 248-SGJ-24-0232, de 21 de mayo de 2024, consultó a la Procuraduría General del Estado (PGE), sobre la aplicabilidad del inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia. En particular, solicito aclarar si, tras la disolución de la Asamblea Nacional, las autoridades electas debían solicitar licencia obligatoria para participar en el proceso electoral, considerando además la sentencia interpretativa nro. 002-10-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. La PGE en fecha 20 de junio de 2024, mediante oficio número oficio No. 07381, respondió que se abstenía de emitir un criterio puesto estimó que la consulta al relacionarse a una sentencia interpretativa debía ser atendida por la Corte Constitucional del Ecuador. Ante este hecho, en vez de acudir a la instancia competente, el Presidente de la República decidió no continuar con el proceso.

Dentro de nuestro análisis esta abstención no puede ser considerado como inimputable al Presidente, por las siguientes reflexiones; la obligatoriedad de solicitar licencia le corresponde a el como titular de la función ejecutiva (servidor público) quien debe actuar con autonomía y conforme los principios rectores del estado de derecho, debiendo garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el proceso electoral. Una vez que conoció la abstención de la PGE, el Presidente

podía activar otras vías para resolver todo tipo de duda, pudiendo acudir a la Corte Constitucional del Ecuador.

En cuanto a la imprevisibilidad, la obligatoriedad de solicitar una licencia ya estaba prevista en el ordenamiento jurídico, debiendo en consecuencia el primer mandatario adoptar todas las medidas para no poner en riesgo los principios democráticos, especialmente el de igualdad de oportunidades que imperan dentro de un proceso electoral. Asimismo, la abstención de la PGE no puede ser calificada como un hecho irresistible, ya que el mandatario contaba con tiempo suficiente para activar mecanismos de consulta (consulta entendida en mayo 2024) a la Corte Constitucional del Ecuador u otra instancia. Finalmente, la afección del principio de igualdad de oportunidades dentro del proceso, no se afecta con la ausencia de pronunciamiento de la PGE, sino por la decisión del Jefe de Estado en continuar en funciones dentro del proceso electoral.

Asistencia a debates electorales: ¿Evento imprevisible?

El artículo 202.2 del Código de la Democracia (2009), dispone expresamente que, en las elecciones para Presidente de la República, tanto en primera como en segunda vuelta se deberán realizar debates de carácter obligatorio, esto con el objetivo de que los candidatos puedan presentar y contrarrestar sus programas y propuestas de gobierno. Por lo tanto, la participación en el debate no puede ser considerado como un hecho ajeno a la voluntad del candidato, puesto que el al momento de aceptar su candidatura sabía que debía acudir obligatoriamente a un debate presidencial. Tampoco puede ser considerado como un hecho imprevisible e irresistible, puesto que estos son eventos previamente programados y agendados por el CNE como parte de un calendario electoral, con el objetivo de que todos los candidatos puedan definir sus agendas y estrategias de campaña. Finalmente, el daño causado al principio de igualdad de oportunidades no lo vulneró la obligatoriedad del debate sino la no solicitud de licencia del candidato.

Naturaleza del cargo presidencial: ¿Es inevitable su participación en eventos oficiales?

El Presidente de la República, conforme el artículo 147 de la CRE, tiene que cumplir varias competencias y participar en varios eventos que son inherentes a su cargo. Es necesario diferenciar entre actos derivados de sus funciones (indelegables) y eventos que pueden ser delegados o reprogramados. Como hemos podido revisar, el Código de la Democracia, determina que una autoridad que pretenda ser reelecta debe solicitar licencia para poder realizar actividades de campaña, esto para evitar confusiones o avisos en el ejercicio de su posición política. De no realizarlo, oscurecería la línea divisora entre sus atribuciones institucionales y su rol de candidato,

hecho que afecta el principio de igualdad de oportunidades. Invocar los eventos y funciones propias del presidente de la república como justificativo de una supuesta fuerza mayor no es adecuado puesto que; la candidatura es una decisión que lo realiza en autonomía de voluntad; existen mecanismos legales para obtener una licencia y poder realizar actos de campaña sin afectar el principio de igualdad de oportunidades; los eventos presidenciales pueden ser reprogramados o delegados.

Consecuencias jurídicas del posible incumplimiento de la normativa electoral

Como hemos analizado previamente y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la configuración de la fuerza mayor depende de la concurrencia de los hechos ajenos a la voluntad de quien lo alega, ser imprevisibles, irresistibles y mas no a su descripción en un acto administrativo. Tras el análisis realizado podemos concluir que los Decretos Ejecutivos materia del presente artículo no justifican una eximente de responsabilidad administrativa. En este contexto, el Presidente de la República habría incurrido en la infracción electoral contemplada en el artículo 248 numeral 3 del Código de la Democracia, misma que acarrea varias consecuencias legales que van desde sanciones pecuniarias hasta la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos conforme lo determine el órgano competente (Tribunal Contencioso Electoral). Finalmente, y no menos importante es el impacto institucional de este incumplimiento, pues a más de generar un proceso electoral que no se realiza en igualdad de condiciones debilitan la confianza de los ciudadanos en las instituciones responsables de promover y garantizar los principios democráticos.

Conclusiones

Los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la fuerza mayor mismos que implican la concurrencia de hechos ajenos a la voluntad, imprevisibles, irresistibles y con relación directa del daño causado, se encuentran claramente determinados en el ordenamiento jurídico del Ecuador. Estos conceptos junto con las sentencias jurisprudenciales presentadas por la Corte Constitucional del Ecuador, constituyen estándares o parámetros que permiten evaluar si un hecho puede ser considerado como un asunto de fuerza mayor.

Al analizar detenidamente el contenido de los Decretos Ejecutivos 500, 505, 513, 519, podemos concluir que ninguno de ellos demuestran conforme a derecho la concurrencia de hechos que puedan ser considerados como fuerza mayor; la presunta ausencia de una norma expresa, falta de pronunciamiento de la PGE, temor del pronunciamiento de la Asamblea Nacional, ejercicio público

de sus obligaciones inherentes a sus funciones o la obligación legal como candidato de participar en un debate, no pueden ser considerados como hechos de fuerza mayor. En este mismo sentido, es necesario tener en consideración lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia número 1-25-IN/25, la cual determina que la fuerza mayor no es configurada por la emisión de un Decreto Ejecutivo, sino por lo contrario dependerá por la concurrencia de los hechos que causen una imposibilidad.

En otro contexto, dado a que los hechos constante en los Decretos Ejecutivos y han sido alegados como fuerza mayor, las actuaciones realizadas por el Presidente de la República podrían vulnerar al principio de igualdad de oportunidades, encuadrándose en el artículo 248 numeral 3 del Código de la Democracia, debiendo el Tribunal Contencioso Electoral, iniciar el respectivo proceso y establecer la sanción correspondiente; debiendo tener presente este Tribunal que a más de no configurarse un hecho de fuerza mayor, se debe dejar un precedente de separación de poderes y respeto irrestricto a los procesos democráticos, libres de injerencias y que se desarrollen en condiciones iguales. Para finalizar, el presente trabajo dejo en evidencia la necesidad de fortalecer las instituciones del Estado para controlar, supervisar y evitar que estos hechos puedan ocurrir nuevamente; puesto que la omisión o silencio podrían generar la configuración de gobiernos autoritarios que a más de vulnerar derechos y principios democráticos puedan vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos.

Referencias

1. Asamblea General de la Organización de los Esatados Americanos. (11 de Septiembre de 2001). Carta Democrática Interamericana. Lima, Lima, Peru: Organizacion de Estados Americanos .
2. Asamblea Nacional Constituyente . (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República . Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial 449.
3. Asamblea Nacional del Ecuador . (27 de Abril de 2009). Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 578.
4. Bobbio, N. (2009). Igualdad y libertad. Mexico: Ediciones Paidós.
5. Corte Constitucional del Ecuador. (23 de Enero de 2025). Sentencia 1-25-IN/25. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

6. Corte Nacional de Justicia. (27 de Enero de 2021). Resolución 832-2018. Quito: Corte Nacional de Justicia.
7. Dromi, R. (2004). Derecho Administrativo Tomo I. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
8. Galeano, F. G. (2021). Breve reseña histórica de la fuerza mayor en el contrato de trabajo. La Defensa , 1-10.
9. Intriago, K. V. (2022). La motivación constitucional en los decretos ejecutivos dictados en estado de excepción por calamidad pública 2020 – 2021. Ciencia Latina, 2020-2042.
10. Presidencia de la República. (7 de Enero de 2025). Decreto Ejecutivo 500. Quito, Pichincha, Ecuador: Presidencia de la República.
11. Presidencia de la República. (23 de Enero de 2025). Decreto Ejecutivo 513. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Presidencia de la República.
12. Presidencia de la República del Ecuador. (16 de enero de Enero de 2025). Decreto Ejecutivo 505. Quito, Pichincha, Ecuador: Presidencia de la República.
13. Presidencia de la República del Ecuador. (2025). Decreto Ejecutivo 519. Quito: Presidencia de la República del Ecuador.
14. Sartori, G. (2000). Democrazia: Cosa E. Milano: Superbur Saggi.
15. Tribunal Contencioso Electoral. (24 de Abril de 2023). Causa nro. 316-2023-TCE. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).